

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
1805/2012**

**ACTOR: JOSÉ CLEMENTE  
CASTAÑEDA HOEFLICH**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1805/2012**, promovido por José Clemente Castañeda Hoeflich, en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para controvertir la sentencia de diecinueve de julio de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-384/2012, por la cual determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-160/2012, en el cual se determinó, sancionar, entre otros, al ahora enjuiciante con una multa por haber difundido propaganda electoral denigratoria o calumniosa en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Queja.** El doce de junio de dos mil doce, Rodrigo Solís García, apoderado de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; Benjamín Guerrero Cordero, apoderado del Partido Revolucionario Institucional y Carlos Oscar Trejo Herrera, representante suplente del aludido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentaron queja en contra de Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano, José Clemente Castañeda Hoeflich, candidato a diputado, así como de la Coalición “Movimiento Progresista por Jalisco” y de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, porque, en su concepto, hicieron difundieron propaganda e hicieron declaraciones que denigraban o calumniaban al entonces candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz a Gobernador de la citada entidad federativa.

La citada queja quedó registrada en el expediente del procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-160/2012.

**2. Resolución del procedimiento administrativo sancionador.** El veintidós de junio de dos mil doce, el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resolvió el citado procedimiento sancionador precisado en el numeral 1 (uno) que antecede y determinó sancionar con una multa al ahora enjuiciante, a Enrique Alfaro Ramírez y a Movimiento Ciudadano por los hechos que motivaron la presentación de la denuncia.

**3. Recurso de apelación local.** El dos de julio de dos mil doce, el ahora enjuiciante, presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación, para controvertir la resolución mencionada en el numeral 2 (dos) que antecede.

La aludida demanda fue radicada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP-384/2012, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**4. Sentencia impugnada.** El diecinueve de julio de dos mil doce, el citado Tribunal local, dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-384/2012, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

**Primero.** La **competencia** del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación; los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de los considerandos I al IV, de la presente sentencia.

**Segundo.- Se confirma** la resolución de fecha 22 veintidós de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-160/2012**, en los términos de los considerandos del VIII al XI, del presente fallo.

[...]

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la sentencia precisada en el apartado cuatro (4) del considerando que antecede, el veintitrés de julio de dos mil doce, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El veintisiete de julio de dos mil doce fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral,

## **SUP-JDC-1805/2012**

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el oficio SGTE-2172/2012, por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, remitió el escrito de demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SG-JDC-5235/2012.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara.** El primero de agosto de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JDC-5235/2012 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

[...]

**SEGUNDO.** Propuesta de incompetencia. Como ya se mencionó en la parte de antecedentes de esta resolución, en el presente caso se combate la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó la sanción impuesta a José Clemente Castañada Hoeflich por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial PSE-QUEJA-160/2012, en el que, cabe señalar, fueron igualmente sancionados Enrique Alfaro Ramírez, y el Partido Movimiento Ciudadano.

En ese contexto, para combatir la sanción aludida, y una vez agotada la cadena impugnativa correspondiente, tanto el Partido Movimiento Ciudadano como Enrique Alfaro Ramírez, promovieron diversos Juicios ante esta instancia jurisdiccional, recayéndoles las claves de identificación SG-JRC-496/2012 y SG-JDC-5236/2012; en consecuencia, toda vez que mediante sendos acuerdos plenarios -de veintiséis de julio del presente año y de la fecha en que se actúa- este Órgano Jurisdiccional determinó remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias que integran

los aludidos expedientes, a efecto de que determinara lo correspondiente a la competencia para conocer de dichos asuntos, y para evitar la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es remitir el presente expediente, previa copia certificada que obre en los archivos de esta Sala, a efecto de que sea ese órgano quien determine lo que en derecho proceda.

Por tal razón, y con fundamento en el artículo 199 fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, somete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cuestión relativa a la competencia legal para conocer y resolver del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-5235/2012, por las razones y fundamentos señalados en el último considerando del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del presente expediente a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que determine lo que en derecho corresponda.

[...]

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el dos de agosto de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-3762/2012, por el cual remitió el expediente SG-JDC-5235/2012.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dos de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1805/2012** con las constancias relativas al expediente citado en el resultando que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera,

## SUP-JDC-1805/2012

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación.** Por auto de tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en

condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por sentencia incidental de primero de agosto de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Clemente Castañeda Hoeflich, en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de julio de dos mil doce, que determinó confirmar la resolución sancionadora en la cual se le impuso una multa por haber formulado declaraciones que denigraban o calumniaban al entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

La Sala Regional Guadalajara, se declaró incompetente bajo el razonamiento de que Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano habían promovido sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, de los cuales ya se había declarado incompetente, por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, determinó remitir el medio de impugnación al rubro indicado a esta Sala Superior.

## **SUP-JDC-1805/2012**

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por José Clemente Castañeda Hoeflich, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual controvierte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la sentencia de diecinueve de julio de dos mil doce, que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, mediante la cual resolvió sancionar, entre otros, al ahora enjuiciante, por propaganda denigratoria o calumniosa en contra del entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* está vinculada con la imposición de una sanción al ahora demandante, con motivo de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por haber hecho supuestas declaraciones que denigraban o calumniaban al entonces candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz a Gobernador de Jalisco.

Ahora bien, tomando en consideración que en la citada entidad federativa se está desarrollando el procedimiento electoral, y que el juicio que nos ocupa está vinculado con la



elección de Gobernador del Estado, es que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque el artículo 99, de la Constitución federal prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En ese orden de ideas, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de **Gobernador**.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a esos derechos, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría

## **SUP-JDC-1805/2012**

relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como a la vulneración de los derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando se relacionen con las citadas elecciones o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Si bien el ahora enjuiciante fue candidato a diputado, lo cierto es que fue sancionado por difundir propaganda y hacer declaraciones en contra de entonces candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz a Gobernador de Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Además es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en esta Sala Superior están radicados los juicios para la protección de los derechos político electorales y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JDC-1806/2012 y SUP-JRC-142/2012, respectivamente, en los cuales se controvierten diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en las que se resolvió respecto de la legalidad de la resolución del procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-160/2012, el cual es el acto primigeniamente impugnado en el juicio en que se actúa.

Por tanto, del análisis integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte que José Clemente Castañeda Hoeflich, promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco en la que se resolvió confirmar la resolución emitida por la autoridad

administrativa electoral local, en la cual se le impuso una multa, bajo el razonamiento de que denigró o calumnió al entonces candidato a Gobernador de Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, como la materia de la *litis* está vinculada con la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Clemente Castañeda Hoeflich.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE: por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa; **por correo certificado**, al actor, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JDC-1805/2012**

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**